

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 27 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2019-00531, informando que se allegó poder conferido por Cementos Tequendama S. A., y el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la solicitud elevada por el apoderado de la antes nombrada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00531 00**

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de María Carmenza Martínez Cruz contra Servilogística El Águila S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, allegó poder conferido por su representante legal, solicitando le sea reconocida personería para actuar y sea resuelta su solicitud de intervención en el proceso de la referencia, radicada el 1° de marzo de 2022, sobre la cual se pronunció el apoderado de la parte actora solicitando sea rechazada como quiera que la considera una maniobra dilatoria de dicha sociedad.

Habiéndose subsanado el defecto observado respecto del poder conferido por el representante legal de **CEMENTOS TEQUENDAMA S. A. S.**, habrá de reconocerse personería adjetiva al Dr. **JUAN CAMILO MELO ALFONSO**, para actuar en nombre y representación de la sociedad en mención, resultando procedente resolver las solicitudes planteadas por el profesional, en su orden, así:

Respecto de su llamado de oficio de conformidad con el artículo 72 del Código General del Proceso, se accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, se dan los presupuestos de la norma, al advertirse que la persona jurídica que solicita su intervención puede verse perjudicada con las determinaciones que se adopten en el presente asunto como lo son las medidas aquí dispuestas que recen sobre el mismo bien que persiguen en contra del aquí ejecutado, resultando viable que haga valer sus derechos, máxime que esta acción judicial podría ser utilizada con fines defraudatorios, sin que implique dilación del proceso, como lo refiere la ejecutante; parte que vale agregar solo se ha limitado a presentar solicitud ejecutiva, sin actuación posterior.

Por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días a **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, para que sustente su intervención y allegue todos los elementos probatorios que permitan concluir que que esta acción se está siendo utilizada por la parte ejecutante con fines defraudatorios.

En relación, con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso dado que ponen en riesgo los dineros del proceso 50001310300320150012200 que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio a favor de mi CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., no se accederá ahora, como quiera que dicha determinación fue adoptada desde 26 de febrero de 2020 y se encuentra en firme, adicionalmente, el hecho que el crédito laboral tenga prevalencia sobre el civil, no es razón suficiente para obtener el levantamiento de medidas cautelares, ya que dicha facultad está reservada a las partes del proceso e incluso fue objeto de acción constitucional, sin disponer adopción de amparo alguno.

Ahora, respecto de la petición de suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la investigación que está adelantando la Fiscalía 6 Seccional de Villavicencio, no se acogerá por no resultar acorde con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionalmente, la decisión que tendría el carácter de sentencia, ya se profirió el pasado 15 de febrero de 2021, que no es otra que seguir adelante la ejecución, determinación que se adoptó antes de la petición que hoy es objeto de análisis.

Por tanto, solo se acogerá la primera de ellas, como se precisó.

De otra parte, esta instancia, solicitará al Ministerio Publico replantee la decisión de no intervenir en el presente asunto conforme se dispuso en auto del 14 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio 16 de marzo de 2022, tras considerar que su intervención conforme al numeral 4 del Código General del Proceso, lo es, en aquellos procesos que se adelanta contra la Nación, entidades territoriales, concluyendo que no existe merito para intervenir ya que la demandada no se trata de la "*Nación, ni una entidad territorial propiamente dicha*".

Lo anterior, por cuanto el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el ministerio publico podrá intervenir en los procesos labores, norma que, analizada de manera armónica con la Constitución Política de

Colombia, lo es, en aquellos eventos que sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías individuales protegiendo así los derechos de los individuos y asegurando su efectividad.

Por lo que, su intervención no solo se limita aquellos asuntos en que las demandadas se trata de una entidad de derecho público ya sea del orden nacional, departamental o municipal, por cuanto, no podría convertirse en una Agencia para la defensa jurídica del Estado más.

Así mismo, dicha negativa, pasa por alto lo dispuesto en el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, como se indicó, recordando que la naturaleza de los derechos que aquí se discuten y ventilan son de naturaleza social, e incluso de naturaleza fundamental como lo son aquellos relacionados con la seguridad social (artículo 48 de la constitución política de Colombia), y por tanto, resulta de vital importancia su intervención con miras asegurar su efectividad y cumplimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 46 del Código General del Proceso, cuando prevé que lo será en toda clase de procesos en defensa del ordenamiento, las garantías y derechos fundamentales enlistando 4, y no limitando a 1 sola, además de aquellas contempladas en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia (7)

Sumado a lo anterior, esta instancia así la requiere tras la decisión adoptada de esta providencia respecto de la intervención de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, tras considerar que posiblemente esta acción podría utilizarse para defraudar a terceros, de manera que no tiene otro propósito que mantener el orden jurídico y de las garantías fundamentales en el marco de un proceso judicial, entre ellos, el derecho al debido proceso.

Con fundamento, en lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la intervención en el presente asunto de **CEMENTOS TEQUENDAMA S. A. S.**, acorde con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para para que **CEMENTOS TENQUENDAMA S.A.S.** sustente su intervención y allegue todos los elementos de judicial que permitan considerar que la presente acción judicial tiene fines defraudatorios.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CAMILO MELO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.440.623 y Tarjeta Profesional 257.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **CEMENTOS TEQUENDAMA S. A. S.**

**CUARTO: DENEGAR** las demás peticiones planteadas por que **CEMENTOS TENQUENDAMA S.A.S.** relacionadas con el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del proceso.

**QUINTO: INSISTIR** en la intervención de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** conforme a lo considerado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente adjunto la presente providencia, así como la del 7 de diciembre de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 118 de fecha 12 de septiembre de  
2022

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Diana Maria Gutierrez Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8327c3e3ee6139c9fb6d772a779c78675a36112489700ae1358c634aa8482d**

Documento generado en 09/09/2022 09:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**